

R.- 04/2017.

TOCA NÚMERO: TCA/SS/588/2016.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/060/2016.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINADOR OPERATIVO DE LA REGION DE LA TIERRA CALIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION, APOYO TECNICO Y DESARROLLO HUMANO, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINSTRACIÓN, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, JEFE DE SISTEMAS PARA ENLACE DEL BANCO DE DATOS DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y ENCARGADO DEL DEPOSITO GENERAL DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EQUIPO TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de enero del dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/588/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C. -----**, parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **ocho de agosto del dos mil dieciséis**, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/060/2016**, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- mediante escrito de recibido con fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, compareció la **C. -----**, señalando la nulidad del acto impugnado consistente en: *“El procedimiento administrativo interno número **SSP/CHJ/110/2015** dictado por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha quince de Febrero del año*

dos mil dieciséis, mediante el cual determina vincular el procedimiento administrativo disciplinario a la suscrita ----- Policía Estatal, por la supuesta conducta en la cual se me ubica en la causal de remoción contenida en las fracciones I y II del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero; en la que indebidamente la demandada antes señalada **'Acuerda que el acto de la autoridad emitido por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos consistente en la suspensión preventiva de funciones y salarios de la Policía Estatal ----- se encuentra fundada y motivada y por lo tanto se confirma la medida cautelar, al encontrarse decretado en términos de ley y se resolverá hasta que dicho elemento comparezca en la audiencia de ley.....'** Y que **subsistirá hasta que se dicte resolución correspondiente.**"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha **dieciocho de abril del dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/060/2016, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para efecto de que den contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

4.- Mediante acuerdo de **fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas H. Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, Jefe de la Unidad de Contraloría de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Coordinador Operativo de la Región de Tierra Caliente de la Secretaria de Seguridad Pública, Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaria de Finanzas y Administración, Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, Subsecretario de Prevención y Operación Policial, Jefe de Sistemas para Enlace del Banco de Datos del Consejo Estatal de Seguridad Pública y Encargado del Depósito General de Armamento, Municiones y Equipo todos del Estado de Guerrero; por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, y por exhibiendo las copias certificadas de la resolución definitiva de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, dictada dentro del procedimiento administrativo número SSP/CHJ/110/2015, instaurado en contra de -----, Policía Estatal, y toda vez que con dicho ofrecimiento se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones XII y XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado la Juzgadora con base en el artículo 59 del Código de la Materia, **dictó sin más trámite la resolución, decretando el sobreseimiento del juicio, de conformidad con los artículos 74 facción VII y 75 fracción V Código de la Materia, en atención a que durante la tramitación del presente asunto sobrevino un cambio de situación jurídica del acto reclamado, el cual debe considerarse consumado.**

5.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/588/2016**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora C. -----, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 314 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro de agosto al dos de septiembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 67 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido visible a foja 02 lado anverso, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Me causa agravio la sentencia definitiva de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que indebidamente sobresee el juicio de nulidad TCA/SRCH/060/2016, instaurado en contra de las autoridades demandadas Honorable Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal; Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos; Coordinador Operativo de la Región Tierra Caliente; Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano; Subsecretario de Prevención y Operación Policial; Jefe de Sistemas para Enlace del Banco de Datos del Consejo Estatal y Encargado de Deposito General de Armamento, Municiones y Equipo; Todos de la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado; Secretario y Director General de Administración y Desarrollo de Personal; ambos de la Secretaria de Finanzas y Administración; y Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental; todos del Estado de Guerrero, así se advierte en los considerandos primero, segundo, tercero y los puntos resolutivos primero y segundo del fallo mencionado, sin embargo la sentencia recurrida es violatoria de mis garantías de audiencia, el debido proceso, y mis derechos humanos previsto en los artículos 1,14, 16, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en virtud de que la juzgadora de primer grado indebidamente aplico los artículos 74 fracción VII, 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos, en perjuicio de la Ciudadana Alexis Johana Moreno Salazar, en razón de que las causales de manifiestas e indudable improcedencia y sobreseimiento del juicio que considero la juzgadora al dictar el fallo, es improcedente en el presente caso, porque la Sala Regional Chilpancingo prejuzga los actos impugnados, hechos y derechos que constituyen la litis del juicio en comento ventilado en el área de su competencia, así se constata que desatendió por completo que las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas y Administración, Director General y Desarrollo de Personal, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, tal y como consta de las contestaciones de demandas de fechas trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016); y Coordinador Operativo de la Región Tierra Caliente y el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, mediante el cual se observa claramente que negaron los actos impugnados al dar contestación a la demandada de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016). Lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver el presente recurso de revisión sea tomado en cuenta como un indicio más al agravio antes expresado:

Época: Novena Época

Registro: 193021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999

Materia(s): Penal

Tesis: VIII.2o.25 P

Página: 1025

SOBRESEIMIENTO DECRETADO ANTES DE QUE SE CELEBRE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN CONSIDERAR ADEMÁS QUE UNA DE LAS RESPONSABLES ORDENADORAS NEGÓ EL ACTO RECLAMADO, DEJA SIN DEFENSA AL RECORRENTE.

Si del examen de las constancias que integran el expediente que se analiza, se advierte que una de las autoridades ordenadoras responsables negó la existencia del acto reclamado, mientras que la otra admitió la existencia de la orden de aprehensión y al mismo tiempo notificó al a quo el cambio de situación jurídica con motivo del dictado del auto de formal prisión, concluyendo el Juez de Amparo en sobreseer en el juicio respecto de ambas autoridades, antes de que tuviera verificativo la audiencia constitucional señalada, tal proceder se traduce en violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio de garantías, que específicamente se contienen en los artículos 76 y 77 de la Ley de Amparo, en perjuicio del quejoso, al dejarlo en estado de indefensión, por dos razones: primero, porque al sobreseer respecto de ambas autoridades, siendo que una de ellas negó el acto reclamado, con ello no se deja oportunidad al quejoso de probar los hechos que afirma; y segundo, porque sobreseer antes de que se celebre la audiencia constitucional, sin estar en presencia de un desistimiento expreso del quejoso, su muerte o bien la cesación de efectos del acto reclamado, casos excepcionales en los que sí procede el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, igual se le deja sin defensa; por tanto, lo procedente en este caso es revocar el auto recurrido y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, para el efecto de que el Juez Federal

señale nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, y con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta lo que las autoridades responsables manifestaron en su informe justificado y, en su caso, las pruebas que las partes en el juicio aporten, resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 413/99. Gerardo E. Siller Figueroa. 10 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Sánchez Jiménez. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

No obstante, de que con fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), me fueron notificada varias contestaciones de demandas de fechas trece (13), quince (15), dieciséis (16), y veintiuno (21) de junio todas del año dos mil dieciséis (2016), pero con la sentencia recurrida me deja en completo estado de indefensión, porque ni siquiera me dieron la oportunidad de ampliar mi demanda para estar en condiciones de desvirtuar los hechos de las emplazadas, ofrecer pruebas y alegar en mi defensa, para que las mismas se desahogaran en la audiencia de ley, además se me impide el derecho a la ampliación de demanda como lo prevé el artículo 62 fracción II, 63 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, pero no se advierte que se me dé la oportunidad de desvirtuar los hechos, respecto de los actos impugnados que niegan las autoridades demandadas dentro del término legal de diez días como lo establece el artículo 63 del Código objetivo ya señalado ya que del contenido de la sentencia recurrida no se observa que se me hayan respetado la garantía de audiencia, el debido proceso, debido a que solamente la juzgadora considero las causales de improcedencia y sobreseimiento que solicitaron las demandadas en sus contestaciones de demandas de fechas trece (13), quince (15), dieciséis (16), y veintiuno (21) de junio todas del año dos mil dieciséis (2016). así consta en los resultandos primero, segundo, tercero de la sentencia de fecha ocho (08) de agosto del año en curso, en esa circunstancia la juzgadora viola en mi perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento prevista en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Federal, porque la resolución es incongruente e inverosímil, sobre todo parcial que afecta mi esfera jurídica, el derecho efectivo a la justicia, al dejarme en completo estado de indefensión, por los argumentos aquí vertidas, ya que solo basta que con una de las demandadas que niegue el acto impugnado es improcedente las causales de improcedencia y sobreseimiento, tal y como sucede en el presente caso, así consta en la simple lectura de las contestaciones de demandas de fechas de fechas trece (13), quince (15), dieciséis (16), y veintiuno (21) de junio todas del año dos mil dieciséis (2016), que no fue observada por la juzgadora primaria, al decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia de ley del caso planteado. Lo anterior tiene aplicación la jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver el presente recurso de revisión sea tomada en cuenta como un indicio más al agravio expresado:

Época: Décima Época

Registro: 2010589

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.P.8 K (10a.)
Página: 3650

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO, PUES HACERLO PRIVA AL QUEJOSO DE LA OPORTUNIDAD DE DESVIRTUAR DICHA NEGATIVA.

El hecho de que se sobresea en el juicio de amparo fuera de la audiencia constitucional, con base en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, se concreta a negar el acto que se le reclama, sin que obre constancia en autos de la que apareciere claramente demostrada su inexistencia, constituye una violación a las reglas esenciales del procedimiento, que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, en virtud de que es en esa diligencia en la que el quejoso puede acreditar la existencia del acto reclamado, ya que del artículo 119, párrafo primero, de la ley mencionada se advierte que será en la audiencia constitucional donde tendrá lugar la fase de ofrecimiento y rendición de los medios de prueba, en la cual el Juez de Distrito relacionará cada uno de los ofertados por las partes para acreditar sus aseveraciones; y, por su parte, la aludida fracción IV del artículo 63 prevé que procede el sobreseimiento en el juicio cuando no se probare la existencia del acto reclamado, precisamente en la audiencia constitucional; de ahí que por la sola negativa de la responsable no proceda decretar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, porque hacerlo priva al quejoso de la oportunidad de desvirtuarla, en tanto que tiene la posibilidad de ofrecer las pruebas correspondientes hasta el día de la celebración de dicha diligencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/2015. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Yenni Gabriela Vélez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Me causa agravio el considerando tercero de la sentencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque de manera equivocada la juzgadora de primer grado procede a decretar fuera de audiencia el sobreseimiento por la causal de improcedencia manifiesta e indudable, por la aparición de circunstancias de que ha cesado el procedimiento y por ese sentido la juzgadora se vio obligada a hacerlo, sin embargo resulta inverosímil la argumentación de la responsable, porque en el presente caso no opera en lo más mínimo las causales de referencia, en virtud que si bien es cierto que existe una resolución de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, nótese, que de las constancias procesales pueden advertirse claramente que se da el cambio de una etapa a otra, pero en ningún modo el cambio de situación jurídica que provoque

la improcedencia del juicio de nulidad, porque como se observa de todas las constancias que obran en autos no existen actos consumados como lo refiere la juzgadora en la sentencia que por esta vía se combate; porque en esencia, el acto consistió en el procedimiento administrativo interno número **SSP/CHJ/II0/2015**, dictado por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual determinan vincular a procedimiento administrativo disciplinario a la suscrita ----- Policía Estatal por la supuesta conducta en la cual se me ubica en la causal de remoción contenidas en las fracciones I y II del artículo 132 de la Ley Número 281 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, iniciado por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Guerrero, bajo el número de expediente de investigación número **INV/I76/2015**, además de que dicha autoridad actuó como parte acusadora dentro del procedimiento administrativo **SSP/CHJ/II0/2015**, al respecto cabe decir que paso de la etapa de investigación a la etapa de inicio del procedimiento interno administrativa dictada por las autoridades demandadas distintas, en momentos distintos, sin embargo el efecto no ha cesado, porque la misma juzgadora señala que tanto el jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos ordenó y ejecutó la suspensión preventiva del cargo y funciones, como consecuencia la suspensión de salarios, mientras que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, confirmo la medida cautelar dictada por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, lo que significa la afectación a mis garantías fundamentales o mis derechos humanos prevista en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, porque al privarme con la suspensión del salario se materializa la quincena de momento a momento, como se deduce, la suscrita sigo siendo Policía Estatal Activa, así se advierte de la lectura de las constancias procesales que obran en el expediente número **TCA/SRCH/060/2016**, en virtud de que con el inicio del procedimiento administrativo no puede existir cambio de situación jurídica, en el entendido de que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal ha emitido resolución definitiva respecto del procedimiento administrativo número **SSP/CHJ/II0/2015**, en razón de que al contestar la demanda las autoridades emplazadas negaron los actos impugnados que señale en el escrito inicial de demanda de fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por lógica jurídica es incorrecto que ahora la juzgadora de primera instancia haga valer hechos consumados distorsionando el sentido de las causales de improcedencia y sobreseimiento aplicando indebidamente en el presente caso los artículos 74, fracción VII y 75 fracción V del Código de Procedimientos de los Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; debe saberse que los hechos notorios pueden ser invocados por los juzgadores cuando se resuelve el fondo del asunto, pero tratándose en causales de improcedencia y sobreseimiento resulta innecesario invocar hechos notorios, porque no se está analizando el fondo del asunto de la Litis quo se planteó, pero en el presente caso la juzgadora invoca hechos notorios, como si resolviera el fondo del asunto en razón de que por el solo hecho de que su usía tenga conocimiento de que sea resuelto el procedimiento administrativo interno número **SSP/CHJ/II0/2015**, ello no significa que dicte una resolución en el cual sobresea todo el procedimiento, ya que indebidamente analiza la legalidad del acto convirtiendo en hecho notorio cuando la juzgadora tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional lo cual no constituye un derecho de las

partes dentro del procedimiento del juicio de nulidad, introduciendo la magistrada instructora de la Sala Regional Chilpancingo Litis ajena la dicta sentencia de sobreseimiento, violando así la indebida observancia del artículo 83 del Código de la materia.

Sirve de apoyo a lo antes esgrimido la siguiente jurisprudencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver el agravio segundo del recurso de revisión sea tomada en cuenta como un indicio más para resolver favorable el presente recurso de revisión:

Época: Novena Época

Registro: 204733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Penal

Tesis: VIII.1o. J/1

Página: 401

SITUACION JURIDICA, CAMBIO DE. CASOS EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 73, FRACCION X, DE LA LEY DE AMPARO.

Aun cuando la libertad personal puede ser restringida por diversas causas, como lo son: orden de aprehensión, detención, prisión preventiva y pena; cada una de ellas cuenta con características peculiares, resultando que el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de dicha libertad, se denomina situación jurídica, la cual al variarse de un supuesto a otro, como lo sería en el caso de que se reclamara en amparo la emisión de una orden de aprehensión y sucediera que dentro del proceso penal fuera dictado con posterioridad auto de término, tal circunstancia no trae como resultado el considerar irreparablemente consumada la mencionada orden de aprehensión, tal y como lo establecía el artículo 73, en su fracción X de la Ley de Amparo, ello en razón a la adición que sufriera el precepto y fracción en comento, en fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a partir del primero de febrero del año en cita, el cual quedó como sigue: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente."; de ahí que, solamente el dictado de la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en el citado precepto, por establecerse la obligación a cargo de la autoridad judicial que conozca del proceso penal para suspender el procedimiento una vez cerrada la instrucción y hasta en tanto, sea notificado de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente, cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Carta Magna, siendo por ese motivo incorrecto decir, que con el solo cambio de situación jurídica cesaron los efectos de la situación jurídica anterior, consecuentemente se da

la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se enderece en contra de cualquier situación jurídica anteriormente aludida, hasta en tanto, se dicte sentencia de primer grado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/95. Fernando César Gaytán Macías. 20 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo en revisión 95/95. Fernando Tumoine García. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo en revisión 169/95. Américo Bernal de Jesús. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo en revisión 181/95. José Luis Peinado Soto. 12 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo en revisión 234/95. Armando Sánchez de la Cruz. 19 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

Me sigue causando agravio la sentencia recurrida en virtud de que la juzgadora dejo de observar en todo momento los principios del debido proceso, la presunción de inocencia, las garantías de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica previstas en los preceptos Iº, 14, párrafo segundo, I6, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 8.1, 8 numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numera 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; porque en esencia la juzgadora trastoca mis garantías fundamentales, dejándome en completo estado de indefensión, ya que la responsable desatendió el principio de la presunción de inocencia, el debido proceso, garantía de audiencia y mis derechos humanos.

El acto de molestia sigue afectando a mi derecho al cargo y función, la suspensión de mis salarios contraviene en perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que la primaria dejo de observar por completo los principios más amplios y protegidos a favor del actor, como lo establece el artículo Iº de la Constitución Federal, como lo he señalado hasta el momento, si bien es cierto existe una resolución respecto del procedimiento administrativo número **SSP/CHJ/II0/2015**, sin embargo dichas circunstancias no se puede considerar como acto consumado, en razón de que existen violaciones que reclame en el escrito inicial de demanda, en ese contexto es incorrecta la apreciación que prejuzga la responsable de primera instancia al considerar que hubo cambio de situación jurídica, y cesaron los actos impugnados que reclame en el escrito inicial de demanda de fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

Por los argumentos vertidos solicito a esa Sala Superior procesa a revocar la sentencia de fecha ocho (08) de abril de año dos mil dieciséis (2016) para el efecto de que se proceda a reponer el procedimiento y se me otorguen todas las garantías prevista en los artículos Iº, 14. I6, 17, 123 apartado "B" fracción XIII y 133 de la Constitución Federal; así como los numerales 4,48,49, 62 fracción II, 63, 65, 66, 68, 76 fracciones I, II y III, 77, 78 fracciones I, II, III y IV, 79, 80, 81, 82 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo.

Para robustecer el agravio antes mencionado me permito transcribir la siguiente tesis cuyo rubro y texto se cita, para que, al momento de dictar el fallo en el presente recurso de revisión, ordene reponer el procedimiento en el juicio natural:

Época: Novena Época
Registro: 161919
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Junio de 2011
Materia(s): Común
Tesis: II.4o.P.10 P
Página: 1188

AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE UNA ETAPA A OTRA EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO ADVERSARIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE PROVOQUE SU IMPROCEDENCIA, YA QUE EXCLUSIVAMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA HARÁ QUE SE CONSIDEREN IRREPARABLEMENTE CONSUMADAS LAS VIOLACIONES RECLAMADAS EN EL PROCEDIMIENTO.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deriva el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, bajo el principio proteccionista que rige el juicio de garantías, el análisis de la reclamación de tales actos debe regirse por el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, mientras no sea ajustado en su contenido respecto de dicho procedimiento; de ahí que el cambio de una etapa a otra en el juicio oral acusatorio adversarial en la entidad no actualiza un cambio de situación jurídica para efectos de la improcedencia del amparo, ya que exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas en el procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 188/2010. 18 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Olga María Josefina Ojeda Arellano. Secretaria: Guillermina Matías Garduño.

TERCERO.- Me sigue causando agravio la sentencia recurrida, en razón de que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la juzgadora en su resolución, inobservando indebidamente la aplicación de los artículos 74 fracción VII y 75 fracción V del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en razón de que la suspensión preventiva de cargo, funciones y pago de salarios del actor con cargo de Policía Estatal fueran decretada, ordenada y ejecutada en momentos distintos y por autoridades diferentes, tanto en la investigación como en el inicio del procedimiento administrativo aun cuando haya sido confirmada la suspensión preventiva de cargo, funciones y paga de salarios de la Ciudadana ----- como Policía Estatal, na tiene el carácter de actos consumado de modo irreparable, porque la juzgadora no considero las constancias de las autoridades demandadas derivada de sus contestaciones de demandas de fechas trece, quince, dieciséis, diecisiete y veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, en las cuales se advierte que negaron el acto impugnado, aun así procedió a decretar la causal de improcedencia y sobreseimiento de todas las autoridades demandadas, desconociendo la juzgadora de primer grado que la suspensión de pago de salario es una afectación a mis derechos humanos al mínimo vital que se priva de mi derecho a obtener el pago de salario sin que la juzgadora me haya protegido de las

garantías precisadas violando con ello el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de nuestra Carta Magna, por lo que no puede haber un cambio de situación jurídica en el presente caso, porque si se hace un análisis minucioso se puede percatar que la orden de ejecución, suspensión preventiva de cargo, funciones y pago de salarios son dictadas tanto por el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos y confirmada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, así se advierte en la resolución de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015) lo cual derivo que el primero fuera impugnado mediante escrita inicial de demanda de fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016), asignándole el número de expediente **TCA/SRCH/060/2016** y el segundo el quince (15) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), asignado con el número de expediente **TCA/SRCH/006/2016**, no obstante que la juzgadora de primera instancia de manera parcial, sin considerar las violaciones al debido proceso, garantía de audiencia, la presunción de inocencia, la cual hice valer en el escrito inicial de demanda, que fue violado en todo momento y que de manera ilegal la Sala Instructora procedió a sobreseer el presente juicio de nulidad, sin haber otorgado la suspensión que solicite tanto en el escrito inicial de demanda de fecha siete (07) de abril del año dos mil dieciséis (2016), y que motivara un recurso de revisión pendiente de resolverse, resultando violatoria de mis garantías constitucionales, la sentencia combatida, por lo que en ese sentido no procede el cambio de situación jurídica ni mucho menos como actos consumadas porque como lo he referido, no se originan las causales manifiesta e indudable del sobreseimiento e improcedencia en el sentido de que los actos impugnados sigue causando agravios a mi esfera jurídica, por lo que la juzgadora al dictar el sobreseimiento del juicio no permitió que la suscrita probara la hipótesis respecto del acto impugnado y la negativa que hacen valer las autoridades en sus diversas contestaciones de demandas, en lo esencial la suspensión preventiva de cargos de salarios se materializa de momento a momento, de modo que hasta ahora no existen constancias que acrediten que se me hayan liberado los pagos correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en razón de que la retención o suspensión de salarios es de naturaleza de tracto sucesivo y no consumado, ya que se trata de hechos del cual el acto se materializa con la retención de pago de cada quincena, por lo tanto la retención del salario se materializa de momento a momento es decir, en cada quincena, en ese aspecto, la suspensión preventiva de cargo, funciones y de pago de salarios, son actos impugnados de naturaleza de tracto sucesivo y no consumado, como lo señala la responsable por lo tanto la juzgadora no garantiza el derecho humano del actor al mínimo vital, para la subsistencia, tanto de la suscrita como de mi familia, violando en mi perjuicio el artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal al decretar el sobreseimiento al considerarlo como acto consumado, sin haber valorado la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, así se advierte de las constancias de los acuerdos dictados en el expediente a que la Sala Instructora hace referencia negando la suspensión solicitada, a sabiendas de que la medida cautelar solicitada en el escrito inicial de demanda, si procede para que se le paguen los salarios suspendidos, por lo que evidentemente la privación de mi salario, las autoridades demandadas violaron en todo momento mis derechos humanos, previsto en el artículo 123 de nuestra carta magna, del mismo modo lo hizo la juzgadora de primer grada, porque con la suspensión preventiva de cargo y funciones y salario ordenada y ejecutada por el Jefe de la Unidad

de Contraloría y Asuntos Internos y confirmada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, no tiene el carácter de cambio de situación jurídica, tampoco se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento ya que con la suspensión preventiva de salarios me causa DAÑOS y PERJUICIOS de difícil reparación, al no contar con recursos necesarios para la subsistencia del suscrito y de mi familia, no obstante de lo aquí mencionado con la privación de falta de pago de salarios, se continua violando mis derechos humanos previsto en el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Federal, en virtud de que aún me encuentro activa como Policía Estatal, máxime que dicho precepto es de orden público y de orden público y que la juzgadora dejo de atender al decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad TCA/SRCH/060/2016 que promoví en contra de las autoridades demandadas, por lo tanto no proceda el sobreseimiento fuera de la audiencia de ley, porque aun cuando he señalado actos y autoridades demandadas diversas, no significa que exista cambio de situación jurídica, como lo he manifestado no se ha notificado de forma personal ninguna resolución de destitución, cese, baja o cualquier otra naturaleza, ya que los actos impugnados, constituye la violación a mis garantías fundamentales, por lo que la juzgadora me deja en completa estado de indefensión, porque viola en mi perjuicio la garantía de audiencia y el debida procesa, y que no se me concedió la oportunidad de desvirtuar la negativa de las demandadas, cuando tal negativa puede ser desvirtuada en la secuela procesal, por la que solicito a ese órgano jurisdiccional proceda a revocar la sentencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para efecto de que se reponga el procedimiento, así mismo solicito, se me conceda la suspensión con efectos restitutorios en términos de los artículos 65 y 68 del Código de la Materia, para efectos de que se me paguen y liberen los salarios suspendidos desde la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

Época: Décima Época

Registro: 2001193

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro X, Julio de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.P.1 K (10a.)

Página: 2060

SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SI EL QUEJOSO SEÑALÓ DIVERSOS ACTOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES, Y AQUÉL SE ACTUALIZA SÓLO RESPECTO DE LA QUE RECONOCIÓ Y NOTIFICÓ SU CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, SUS EFECTOS NO DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LAS RESTANTES AUTORIDADES AUNQUE HAYAN NEGADO LA EXISTENCIA DEL ACTO, SI SUS NEGATIVAS EVENTUALMENTE PUDIERAN SER DESVIRTUADAS, POR LO QUE EN TAL SUPUESTO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO.

Cuando una de las autoridades responsables reconoció la existencia de uno de los actos reclamados (orden de aprehensión) y luego notificó el cambio de situación jurídica por el dictado del formal procesamiento, pero de la demanda de amparo se advierte

que se señalaron diversos actos materia de reclamación y diversas autoridades que negaron su existencia, es claro que ante la aparente desvinculación entre la potencial existencia y diversa naturaleza de la totalidad de los actos reclamados, necesariamente debe llegarse a la celebración de la audiencia constitucional, a fin de otorgar al quejoso la oportunidad de probar en contrario o desvirtuar tales negativas dentro del lapso legalmente previsto que abarca precisamente dicha celebración. De modo que al sobreeser fuera de la audiencia constitucional no sólo respecto de la autoridad que reconoció y notificó el cambio de situación jurídica del quejoso, sino respecto de todas las autoridades y actos en general que éste señaló, se está trasladando injustificadamente el efecto de dicho sobreesimiento que, aunque correcto en lo conducente, no debe hacerse extensivo respecto de las restantes autoridades, aunque hayan negado la existencia del acto, si sus negativas eventualmente pudieran ser desvirtuadas, razón por la cual, en tal supuesto, procede reponer el procedimiento a fin de garantizar el derecho del quejoso de probar la hipotética existencia de esos diversos actos respecto de los que no cabe prejuzgar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/2012. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

CUARTO.- Me sigue causando agravio la sentencia definitiva de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, es ilegal e incongruente, atenta en contra del principio de seguridad jurídica, violatorio de las garantías de audiencia y debido proceso, así como de los derechos de acceso a la justicia y mis derechos humanos de trabajo como fuente de ingresos para el sustento personal y de mi familia.

En consecuencia, viola en mi perjuicio los artículos 1º, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 74 fracciones VI y VII, 75 fracción V, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En primer lugar, la Magistrada de la Sala Regional Primaria no define en forma clara y precisa las causas de improcedencia y sobreesimiento, por la que dio por terminado el juicio de la resolución recurrida, toda vez que como se aprecia en la parte considerativa (Considerando Tercero), se advierten manifestaciones contradictorias al sostener al mismo tiempo las hipótesis de cambio de situación jurídica, y consumación irreparable del acto impugnado, apoyando su impreciso razonamiento en las fracciones VI y VII del numeral 74, y fracción V del diverso 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que regulan situación jurídica distintas.

En su texto, las disposiciones legales en el orden citado, prevén en el primer supuesto las causales de improcedencia del juicio contra actos y las disposiciones legales que no afectan el interés jurídico o legítimo de la actora, y que los actos impugnados se hayan consumados de manera irreparable, y en el segundo supuesto se refiere a la procedencia y sobreesimiento, cuando en

la tramitación del procedimiento sobrevenga un cambio se situación jurídica del acto impugnado y deba considerarse como acto impugnado. Único de los requisitos de las sentencias que dicten las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, según el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es la claridad y precisión de sus determinaciones.

En el contexto antes precisado, la sentencia recurrida es violatoria de dichos requisitos, tomando en cuenta que cada hipótesis legal tiene un supuesto de aplicación distinto, y si conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales tiene la obligación ineludible de fundar y motivar sus determinaciones, en ese sentido, se inobserva la garantía de referencia, porque la juzgadora primaria omite exponer los motivos o consideraciones jurídicas por los cuales estime la actualización de cada una de las disposiciones legales que cita para apoyar su resolución y al no hacerlo, me deja en completo estado de indefensión, puesta que se concreta a señalar que sobreviene un cambio de situación jurídica, pero no expone en razonamiento jurídico en el que explica ¿cómo? y ¿por qué? se actualiza, ya que no es suficientes con la simple mención de que se dictó un acto impugnado, y menos explica porque considerad que el acto impugnado debe considerarse consumado y mucho menos señalar por que el acto impugnado en mi escrita inicial de demanda no afecta mi interés jurídico.

En esas circunstancias, la Magistrada primaria al dictar la resolución cuestionada me deja en completo estado de indefensión, porque no justifica la determinación adoptada de sobreseer el juicio y como consecuencia, me impide una defensa jurídica eficaz oportuna.

QUINTO.- Me sigue causando agravio la sentencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo debido que es ilegal e incongruente la sentencia recurrida porque aplica indebidamente en mi perjuicio los artículos 74 fracciones VII y 75 fracciones V, del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero, por que decreta el sobreseimiento del juicio cuando no se actualiza ninguna de las hipostasis legales invocadas, dado que no es verdad que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, porque para que recurra esa circunstancia los efectos del acto impugnado debe surtir todas sus consecuencias legales y demás que no existe la posibilidad de restituir al afectado en el goce de sus derechos.

En el caso particular los actos impugnados persisten en sus efectos y consecuencias y continúan causándome perjuicios en esfera jurídica, al privarme de mis derechos de desempeñar un trabajo digno que me permita desarrollarme como persona en sociedad y percibir un salario para adquirir los elementos básicos para la supervivencia de la suscrita y de mis dependientes económicos.

Además, es factible restituirme plenamente en mis derechos al dictar sentencia definitiva, toda vez que estos no desaparecen ni se extinguen con la aplicación del acto impugnado, habida cuenta que no fui destituido definitivamente del cargo de Policía Estatal,

sino querer únicamente fui despedido previamente del cargo, funciones y de mis pagos de salarios.

Por otra lado al dictar le resolución recurrida la Magistrada de primer grado no tomó en cuenta que con fecha doce (12) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) la suscrita actora interpuso recurso de revisión en contra de la negativa de otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios que fue solicitada en el escrito inicial de demanda de fecha siete (07) de abril del año actual mismo que se encuentra en trámite ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para su resolución correspondiente en razón de que tratándose de actos de suspensión de funciones si procede el otorgamiento de suspensión para el efecto de que no se haga efectivo el acto impugnado y en esas circunstancias la juzgadora primaria me privo arbitraria e ilegalmente de un derecho procesal sin darme la oportunidad de alegar en mi defensa violando así mis garantía de audiencia debido proceso y mis derechos humanos establecidos en nuestra carta magna.

SEXTO.- Me sigue causando agravio la sentencia definitiva de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo decide a que la resolución aquí recurrida es ilegal e incongruente porque no guarda relación con las constancias de autos. por lo tanto, tampoco cumple con el requisito fundamental de exhaustividad.

Lo anterior es así, en virtud de que, en el juicio de nulidad en primer lugar citado, impugne el procedimiento administrativo interno número **SSP/CHJ/110/2015** dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Guerrero, derivado del procedimiento de investigación administrativa que se instruyó en contra de la suscrita-----, bajo el número de expediente **INV/176/2016** en la que se determinó confirmar la suspensión preventiva de cargo, funciones y de mis salarios, decretado en el acto impugnado en el juicio de nulidad **TCA/SRCH/060/2016**.

De ahí que no puede suscitarse ningún cambio de situación jurídica como equivocadamente lo considero la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo. porque el acto impugnado en el juicio de nulidad **TCA/SRCH/060/2016** fue el procedimiento administrativo interno número **SSP/CHJ/110/2015** dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Guerrero, que fue sobreseído, toda vez que solo confirma dicha determinación, derivado de todo lo esgrimido en los diversos agravios del recurso de revisión solicitado a su eminencia haciendo uso de derecho, dicte una resolución apegada a derecho donde ordene a la Magistrada de primer grado reponer el procedimiento en el juicio **TCA/SRCH/060/2016**.

IV.- Sustancialmente señala la parte actora en su escrito de revisión que le casusa perjuicio la sentencia impugnada de fecha ocho de agosto del año en

curso, en atención a que la Magistrada de manera indebida aplico los artículos 74 fracción VII y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de sobreseer el presente juicio, sin darle el derecho de ampliar su demanda como lo prevé el artículo 62 fracción II del Código de la Materia, toda vez que las autoridades demandadas negaron el acto impugnado, y ofrecieron la resolución respecto del procedimiento administrativo número SSP/CHJ/110/2015, argumentando que el acto impugnado se ha consumado, por ello solicita a esta Sala Revisora revoque la sentencia impugnada y proceda a reponer el procedimiento para efecto de que se le otorguen las garantías previstas en los artículos 1º, 14, 16, 17, 123 apartado B fracción XIII y 133 de la Constitución Federal y 4, 48, 49, 62 fracción II, 63, 65, 66, 68, 76 fracción I, II y III, 77, 78 fracciones I, II, III y IV, 79, 80, 81, y 82 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dichos argumentos a juicio de esta Plenaria devienen fundados y suficientes para revocar la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en atención a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TAC/SRCH/060/2016, se advierte que la Magistrada Instructora, inobservó lo previsto por los artículos 62 y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en la Entidad los cuales literalmente establecen:

ARTÍCULO 62.- El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I.- Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II.- Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

ARTÍCULO 63.- La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.

De una interpretación armónica a los dispositivos legales antes invocados se advierte de manera clara que la ampliación de la demanda en el juicio contencioso administrativo procede exclusivamente cuando se demande una resolución negativa ficta, o bien, cuando de la contestación de la demanda, la

parte actora no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado; ampliación que deberá formularse dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que recayó a la contestación.

Así pues, la figura de la ampliación de demanda es de suma relevancia, pues a través de ella la parte actora puede defenderse adecuadamente contra los actos impugnados de las autoridades demandadas que afectan su esfera de derecho, pero cuyo contenido desconocía al momento de iniciar el juicio de nulidad, por ello una vez que las autoridades demandadas contestaron la demanda la parte recurrente tenía el derecho que le asiste el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para ampliar su demanda, en virtud de que hasta entonces conoce los fundamentos y motivos que tuvieron las demandadas para emitir el acto que ahora impugna.

Si bien es cierto, que no existe disposición expresa en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que obligue a las Salas del Tribunal, para que prevengan a la parte actora para que amplíe su demanda; no debe perderse de vista que la figura de la ampliación, al estar comprendida en el artículo 63 del Código de la Materia, constituye una formalidad del procedimiento jurisdiccional estatal en el Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que implica que aun cuando los Magistrados Juzgadores de las Salas Regionales de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no estén obligados expresamente a prevenir a los promoventes para que extiendan sus peticiones hacia otros actos o argumentos expuestos por las autoridades demandadas, deben observar, previamente las actuaciones subsiguientes, y que el término que la ley prevé para la ampliación de demanda de diez días, siempre y cuando se presente alguna de las hipótesis previstas en el artículo 62 del Código de la Materia, ello con la finalidad de que el gobernado pueda ser oído con amplitud a efecto de considerar respetada su garantía de audiencia.

Bajo ese contexto, se concluye que cuando en el escrito de contestación de la demanda se advierta la actuación de cualesquiera de las hipótesis del artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el Magistrado de la Sala Regional deberá respetar lo previsto en el dispositivo legal número 63 del Código antes invocado, es decir, el término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído por el que se tuvo por contestada la demanda, para que la parte actora cuente con la oportunidad legal de ampliar su demanda, si lo considera pertinente, en estricta observancia a los principios fundamentales que garantizan el debido proceso legal, especialmente el de la garantía de audiencia.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora, advierte que en el caso concreto, la Juzgadora fue omisa en observar y respetar el término de diez días mencionado en líneas anteriores, para que la parte actora C. -----, pudiera ampliar su demanda, dado que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 63 del Código de la Materia, consistente en que con la contestación de la demanda, la actora conoció los motivos de la emisión de los actos impugnados, que le atribuyeron las autoridades demandadas, sin que hubiese tenido la oportunidad de ampliar su demanda, dado que dictaron la resolución definitiva del procedimiento administrativo interno número SSP/CHJ/110/2015, con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, lo cual trascendió al resultado del fallo, ya que fue precisamente con base en lo expuesto en las contestaciones de demanda que se resolvió el juicio, decretando en consecuencia la Magistrada el sobreseimiento del mismo. Ello así, porque de autos se observa que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda de nulidad planteada por la parte actora, expresaron, que no eran ciertos los actos impugnados, y ofrecieron las pruebas que estimaron justifican sus aseveraciones, como lo es la resolución definitiva del procedimiento administrativo interno número SSP/CHJ/110/2015, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis (foja 238 a la 249 del expediente principal), lo cual fue tomado en consideración por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal para declarar el sobreseimiento del juicio, dado que consideró que durante el presente juicio hubo un cambio de situación jurídica del acto reclamo y que este ya se había consumado, y si bien es cierto, que hubo un cambio de situación jurídica con la emisión de la resolución definitiva del procedimiento administrativo interno número SSP/CHJ/110/2015, con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, la A quo no tomo en cuenta que esta fue con fecha posterior a la presentación de demanda (día ocho de abril del dos mil dieciséis), y por lo tanto debió otorgar a la parte actora el derecho de ampliar su demanda.

Proceder que contraviene las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, toda vez que de acuerdo a los razonamientos vertidos en este considerando, lo correcto es que se respete el término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído al escrito de contestación de demanda, previsto en el artículo 63 del Código antes mencionado, para que la parte actora amplié su demanda, de estimarlo conveniente, por lo que al no haberse respetado dicho término, es claro que la Juzgadora de la Sala Regional de origen, vulneró en perjuicio de la parte actora la garantía de debido proceso, ya que no se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa en forma completa, es decir, para que la actora tuviere la oportunidad de ampliar su demanda, en relación con lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda,

circunstancia que, por ende, afectó su defensa y trascendió al resultado del fallo, en atención a que con base en ello se decretó el sobreseimiento en el juicio contencioso de origen.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis y jurisprudencia publicadas, en las páginas 139 y 2787, Tomos XXIX y XXXI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente indican:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITIÓ PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESEYÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO. En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no existe disposición alguna que establezca la obligación del tribunal de la materia de prevenir al actor para que amplíe su demanda cuando del informe de las demandas advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas; sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación del escrito inicial constituye una forma esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si el mencionado tribunal omitió actuar en los términos descritos, y con base en los datos de los referidos informes sobresees en el juicio por considerar que se trata de actos consentidos ante su falta de impugnación, lo que además lo lleva a declarar la inexistencia de los primeramente combatidos, se actualiza una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que dicho proceder no constituye una negativa a conceder algún término o prórroga a que tuviera derecho el actor, también lo es que se traduce en una cuestión similar, en atención a que implica la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda establecido en su favor en el artículo 63 del indicado código, lo que amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado del fallo, sin que sea necesario que al proveer sobre la ampliación el órgano jurisdiccional esté obligado a informar expresamente al a parte accionante que cuenta con el plazo precisado para formularla, toda vez que éste está consignado en la ley.”

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la

admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: *“DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.”*, para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere un plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo.

Consecuentemente, dicha omisión constituye una irregularidad procesal que debe regularizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, mismo que indica que los Juzgadores y Magistrados podrán ordenar, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el sólo efecto de regularizar el procedimiento; por lo que la Sala Regional referida debió dar oportunidad a la parte actora de ampliar su demanda en términos de los artículos 62 fracción II y 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación que constituye una grave falta procesal que debe ser subsanada y regularizarse el procedimiento por lo que con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se señala que el Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte que se subsanen las irregularidades y omisiones que observen en la substanciación del procedimiento administrativo para el solo efecto de regularizar el procedimiento; en esta tesitura, *resulta procedente ordenar la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/060/2016, para el efecto de que la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, proceda a dejar insubsistente la sentencia recurrida de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, y reponga el procedimiento a partir de la contestación de demanda, y dicte el acuerdo correspondiente, con el objeto de otorgar y respetar a la parte actora el plazo de*

diez días para que este en aptitud de ampliar su demanda de considerarlo pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y en caso de que se amplié la demanda, se le dé el trámite correspondiente que establece el párrafo segundo del artículo 63 del Código de la Materia, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la Audiencia de Ley en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda con base en el artículo 80 del Código antes invocado.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se revoca la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, y se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/060/2016, para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal proceda a dejar insubsistente la sentencia recurrida de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, y reponga el procedimiento a partir de la contestación de demanda, y dicte el acuerdo correspondiente, con el objeto de otorgar y respetar a la parte actora el plazo de diez días para que este en aptitud de ampliar su demanda de considerarlo pertinente, y en caso de que se amplié la demanda, se le dé el trámite correspondiente que establece el párrafo segundo del artículo 63 del Código de la Materia, y una vez hecho lo anterior fije fecha para la celebración de la Audiencia de Ley en términos del artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda con base en el artículo 80 del Código antes invocado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ordena la regularización del procedimiento contencioso administrativo contenido en el expediente TCA/SRCH/060/2016, por la omisión procesal y para los efectos indicados en el último considerando de este fallo, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente TCA/SRCH/060/2016, relativo al juicio de nulidad promovido contra actos de las autoridades citados al rubro.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/060/2016, de fecha diecinueve de enero del dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/588/2016, promovido por la **C. ALEXIS JOHANA MORENO SALAZAR**, parte actora en el presente juicio.